

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2433/2000 DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 2000**

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾ prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de la República Checa.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con la República Checa mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 98/707/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República Checa concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 4 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y la República Checa examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República Checa.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con la República Checa.
- (7) La República Checa adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio a fin de hacer posible la aplicación rápida y simultánea de la adaptación prevista en el Acuerdo europeo de las concesiones agrícolas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República Checa que figura en los anexos A bis y A ter del Reglamento sustituye al contemplado en el anexo XI del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones esables en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo XI del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 ⁽¹⁾, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
L. FABIUS

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾ o, en su caso, por el comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos siguientes originarios de la República Checa

Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾	Código NC ⁽¹⁾
0101 20 10	0602 30 00	0709 90 50	0812 10 00	0910 91 90
0104 20 10	0602 40 10	0710 80 59	0812 90 40	0910 99 99
0106 00 10	0602 40 90	0711 10 00	0812 90 50	
0106 00 20	0602 90 10	0711 30 00	0812 90 60	1106 10 00
0205 00 11	0602 90 30	0711 90 10	0812 90 95	1106 30 90
0205 00 19	0602 90 41	0711 90 70	0813 10 00	
0205 00 90	0602 90 45	0713 50 00	0813 20 00	1208 10 00
0206 80 91	0602 90 49	0713 90 10	0813 30 00	1209 11 00
0206 90 91	0602 90 51	0713 90 90	0813 40 10	1209 19 00
0208 10 11	0602 90 59		0813 40 30	1209 21 00
0208 10 19	0602 90 70	0802 12 90	0813 40 95	1209 23 80
0208 20 00	0602 90 91	0802 21 00	0813 50 15	1209 29 50
0208 90 10	0602 90 99	0802 22 00	0813 50 19	1209 29 80
0208 90 50	0603 10 30	0802 31 00	0813 50 31	1209 30 00
0208 90 60	0604 10 90	0802 32 00	0813 50 39	1209 30 00
0208 90 80	0604 91 21	0802 40 00	0813 50 91	1209 91 10
0407 00 11	0604 91 29	0802 90 85	0813 50 99	1209 91 90
0407 00 19	0604 91 41	0806 20 11	0814 00 00	1209 99 91
0410 00 00	0604 91 49	0806 20 12		1209 99 99
0601 10 10	0604 91 90	0806 20 18	0901 12 00	1211 90 30
0601 10 20	0604 99 90	0806 20 91	0901 21 00	1212 10 10
0601 10 30		0806 20 92	0901 22 00	1212 10 99
0601 10 40	0701 10 00	0806 20 98	0902 10 00	1214 90 10
0601 10 90	0703 10 11	0808 20 90	0904 12 00	
0601 20 30	0709 51 30	0810 40 30	0905 00 00	1302 19 05
0601 20 90	0709 51 50	0810 40 50	0907 00 00	
0602 10 90	0709 51 90	0810 40 90	0910 40 13	2302 50 00
0602 20 90	0709 52 00	0810 90 85	0910 40 19	2306 90 19
	0709 90 40	0811 90 70	0910 40 90	2308 90 90

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los productos siguientes originarios de la República Checa serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de MNF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite		
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg		153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4625	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	20	1 500	0	
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino	libre	2 150	0	⁽⁵⁾
09.4623	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	0	
09.4626	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de porcino doméstico fresca, refrigerada o congelada Carne de porcino, salada, en salmuera, seca o ahumada	libre	10 000	1 500	⁽⁸⁾ , ⁽¹¹⁾ ⁽⁸⁾
09.4627	0207	Carne de ave, fresca, refrigerada o congelada	libre	9 000	1 350	⁽⁸⁾
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera Leche en polvo entera	20	2 875	0	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	1 250	0	
09.4613	0406	Queso y requesón	libre	5 100	765	⁽⁸⁾
09.4628	0407 00 30	Huevos de ave en cáscara, no destinados a la incubación	20	6 625	0	
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	375	0	⁽⁹⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de MNF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	2 750	0	⁽¹⁰⁾
09.5561	0409 00 00	Miel natural	libre	1 000	150	
	0409 00 00	Miel natural	93	sin límite		
	ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de noviembre al 31 de mayo)	2 % <i>ad valorem</i>	sin límite		
09.5645	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos	20	250	0	
	0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite		
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	sin límite		⁽⁷⁾
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	sin límite		
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	50 libre	sin límite sin límite		
09.5286	0808 10	Manzanas, frescas	libre	500	0	
09.5741	ex 0809 20 05	Guindas destinadas a la transformación	libre	3 000	450	⁽⁷⁾
	0809 20 05	Guindas, frescas	73	sin límite		⁽⁷⁾
	0809 40 90	Endrinas	47	sin límite		
09.5535	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas	libre	375	0	⁽⁶⁾
09.5743	0810 20 10 0810 30 10	Frambuesas frescas Grosellas negras, frescas	41 libre	sin límite 500	75	
09.5745	0810 30 10 0810 30 30 0810 30 30 0810 30 90	Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Grosellas rojas, frescas Los demás frutos de baya	41 libre 41 24	sin límite 2 000 sin límite sin límite	300	
09.5747	0811 10 90 0811 20 19 ex 0811 20 19	Fresas, congeladas Frutos de baya, congelados, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso Frambuesas, congeladas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso	36 libre 34	sin límite 150 sin límite	25	⁽⁶⁾
09.5749	0811 20 31 0811 20 31	Frambuesas, congeladas Frambuesas, congeladas	libre 39	200 sin límite	30	
09.5751	0811 20 39	Grosellas negras, congeladas	libre	500	75	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de MNF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5753	0811 20 39	Grosellas negras, congeladas	28	sin límite		
	0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas	libre	2 000	300	
	0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas	33	sin límite		
09.5292	0811 20 90	Frutos de baya, congelados, los demás (casís)	33	1 375	0	
09.5755	0811 90 50	Frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> , congelados	libre	1 000	150	
09.5757	0811 90 75		libre	1 700	255	
	ex 0811 90 95	Guindas, congeladas	libre	libre		
09.5759	ex 0811 90 95	Otros frutos y nueces, congelados (excepto escaramujos)	libre	1 500	225	
09.5291	ex 0811 90 95	Otros frutos y nueces, congelados (excepto escaramujos)	33	3 500	0	
09.5287	ex 0811	Otros 0811 10 90, 20 19, 20 31, 20 39, 20 51, 90 70	20	500	0	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	20	34 250	0	
09.4618	1101 00 00	Harina de trigo	20	16 875	0	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto de trigo	libre	45 250	0	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	libre	7 000	0	
09.5289	1512 11 10	Aceite de girasol o de cártamo y sus fracciones Aceite en bruto para usos técnicos e industriales	libre	875	0	
09.5579	1514 10 10	Aceite en bruto de nabo, colza o mostaza, excepto para consumo humano	libre	11 375	0	
09.4629	1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Carne preparada o conservada de porcino	libre	2 300	690	(8)
09.4630	1602 31 a 1602 39	Carne de ave, preparada o conservada	libre	1 000	150	(8)
	1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Carne de bovino, despojos o sangre de bovino, preparados o conservados, los demás	65 65 65	sin límite		
09.5537	2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	1 000	150	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, conservados	50	sin límite		
09.5290	2002 90	Tomates, los demás	libre	100	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de MNF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5763	2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	libre	300	45	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	sin límite		(7)
09.5765	2009 11 19 2009 11 99 2009 19 19 2009 19 99 2009 20 19 2009 20 99 2009 30 19 2009 30 39 2009 30 55 2009 30 59 2009 30 95 2009 30 99 2009 40 19 2009 40 93 2009 40 99 2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 59 2009 60 90	Jugos de frutas	libre	600	200	(7) (7) (7) (7) (7)
09.5539	2009 70	Jugos de manzana	libre	250	0	(7)
09.5767 09.5769	2009 70 30 2009 70 99	Jugos de manzana Jugos de manzana	libre libre	12 000 10 000	1 800 1 500	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugos de manzana Jugos de manzana Jugos de manzana Jugos de grosellas, negras	48 48 48 36	sin límite sin límite sin límite sin límite		

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

(6) Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

(7) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(8) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

(9) Como equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

(10) Como equivalente líquido: 1 kg de huevos secos = 3,9 kg huevos líquidos.

(11) Excepto el solomillo presentado aparte.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijan precios mínimos de importación para los productos siguientes destinados a la transformación y originarios de la República Checa:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Checa para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Checa, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.